



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2017-PA/TC
LIMA
NAOMI IMPORT EXPORT EIRL,
representada por LUZ MERY
CABRERA ALANOCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Naomi Import Export EIRL representada por doña Luz Mery Cabrera Alanoca contra la resolución de fojas 178, de fecha 17 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 03094-A-2016, de fecha 29 de marzo de 2016 (cfr. fojas 9), emitida por el Tribunal Fiscal en el Expediente 2015008022 que confirmó la Resolución de Gerencia 1183D4000/2015 que a su vez declaró inadmisibles sus recursos de reclamación presentado contra el Informe de determinación del Valor 118-3D1310-2014-000765-SUNAT y la Liquidación de Cobranza 118-2014-231805.
2. Señala que, pese a haber sido interpuesto fuera del plazo de veinte días hábiles previsto en el artículo 137.3 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, la admisibilidad de su recurso impugnatorio no debe condicionarse al pago previo de la deuda impugnada ni a la presentación de una carta fianza, pues la valoración definitiva del DAM de Importación Definitiva 118-2010-114582-01-8-00 que realizó la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) es manifiestamente arbitraria por infracción al Convenio del valor de la OMC.
3. Esta Sala no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar resultará impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2017-PA/TC

LIMA

NAOMI IMPORT EXPORT EIRL,
representada por LUZ MERY
CABRERA ALANOCA

4. En el presente caso, están condicionando el derecho a impugnar al pago previo de una deuda de naturaleza tributaria (*solve et repete*), razón por la cual esta Sala estima que los hechos alegados por el demandante tienen incidencia constitucional directa en los derechos invocados, puesto que están condicionando su derecho a acceder a los recursos y propiedad. En tales circunstancias resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados.
5. Por tanto, corresponde admitir a trámite la demanda y que el juez a cargo de ella recabe información sobre el procedimiento administrativo, corriendo traslado a la parte demandada, a efectos que ejerza su derecho de defensa. En consecuencia, deben anularse las resoluciones impugnadas y ordenarse la reposición del trámite al estado anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado desde la expedición de la resolución de primera instancia que declara la improcedencia de la demanda. Por tanto, el juzgado competente deberá **ADMITIR** a trámite la demanda y correr traslado de la misma a la demandada.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

- 4 MAR 2019

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2017-PA/TC

LIMA

NAOMI IMPORT EXPORT EIRL,
representada por LUZ MERY
CABRERA ALANOCA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Naomi Import Export EIRL representada por doña Luz Mery Cabrera Alanoca contra la resolución de fojas 178, de fecha 17 de enero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 03094-A-2016, de fecha 29 de marzo de 2016 (cfr. fojas 9), emitida por el Tribunal Fiscal en el Expediente 2015008022 que confirmó la Resolución de Gerencia 1183D4000/2015 que a su vez declaró inadmisibile su recurso de reclamación presentado contra el Informe de determinación del Valor 118-3D1310-2014-000765-SUNAT y la Liquidación de Cobranza 118-2014-231805.
2. Señala que, pese a haber sido interpuesto fuera del plazo de veinte días hábiles previsto en el artículo 137.3 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, la admisibilidad de su recurso impugnatorio no debe condicionarse al pago previo de la deuda impugnada ni a la presentación de una carta fianza, pues la valoración definitiva del DAM de Importación Definitiva 118-2010-114582-01-8-00 que realizó la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) es manifiestamente arbitraria por infracción al Convenio del valor de la OMC.
3. No compartimos los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estimamos que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar resultará impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2017-PA/TC
LIMA
NAOMI IMPORT EXPORT EIRL,
representada por LUZ MERY
CABRERA ALANOCA

4. En el presente caso, están condicionando el derecho a impugnar al pago previo de una deuda de naturaleza tributaria (*solve et repete*), razón por la cual estimamos que los hechos alegados por el demandante tienen incidencia constitucional directa en los derechos invocados, puesto que están condicionando su derecho a acceder a los recursos y propiedad. En tales circunstancias resulta menester admitir a trámite la demanda con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si efectivamente hubo afectación o no de los derechos invocados.
5. Por tanto, nos corresponde admitir a trámite la demanda y que el juez a cargo de ella recabe información sobre el procedimiento administrativo, corriendo traslado a la parte demandada, a efectos que ejerza su derecho de defensa. En consecuencia, deben anularse las resoluciones impugnadas y ordenarse la reposición del trámite al estado anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe, declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado desde la expedición de la resolución de primera instancia que declara la improcedencia de la demanda. Por tanto, el juzgado competente deberá **ADMITIR** a trámite la demanda y correr traslado de la misma a la demandada.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
- 4 MAR. 2019


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2017-PA/TC

LIMA

NAOMI IMPORT EXPORT EIRL Representado(a)
por LUZ MERY CABRERA ALANOCA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

- 4 MAR. 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2017-PA/TC

LIMA

NAOMI IMPORT EXPORT EIRL
Representado(a) por LUZ MERY
CABRERA ALANOCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02172-2017-PA/TC

LIMA

NAOMI IMPORT EXPORT EIRL

Representado(a) por LUZ MERY

CABRERA ALANOCA

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

- 4 MAR 2019



JANET OTIROLA TANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.